



169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	CLÍNICA MARTHA
INCIDENTADO:	COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00028-00

ASUNTO

Se procede a decidir el incidente de desacato de tutela impetrado por la CLÍNICA MARTHA S.A., por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela de Primera Instancia emitido el 8 de febrero de 2016 por este Despacho, que amparó el derecho de petición de la accionante.

En la parte resolutoria de la aludida sentencia de tutela se profirió la siguiente orden:

***"SEGUNDO:** Ordenar, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que dentro el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia: suministre una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna a la petición realizada el 22 de diciembre de 2015, en virtud de la cual la accionante solicita el reembolso del pago a su favor, por concepto de las incapacidades dispuestas a favor de la señora MARIA ELSY LÓPEZ PORRAS, desde el día 181 hasta el 15 de junio de 2015."*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 12 de mayo de 2016 (folio 123), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Con proveído calendado 27 de octubre de 2016 (folio 126) se apertura incidente de desacato en contra del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA COLPENSIONES (folios 130 a 167)

El Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES respecto al derecho de petición, señaló que fue contestado en los términos de la orden emitida en la sentencia mencionada.

Indicó que mediante comunicación del 15 de noviembre de 2016 se dio respuesta al derecho de petición, documento que adjunta al escrito¹, por el cual resuelve al accionante su solicitud de reembolso.

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la respuesta fue entregada por la entidad resolviendo de fondo las peticiones del accionante.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Representante Legal de COLPENSIONES incumplió la orden dada en el fallo

¹ Folio 134 del expediente

de tutela proferido el 8 de febrero de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la persona jurídica CLÍNICA MARTHA S.A.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas ordenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Despacho en la sentencia de tutela proferida el 8 de febrero de 2016.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo en el que se amparó el derecho de petición de la accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió la sentencia pluricitada.

Observa el Despacho que COLPENSIONES, a través del Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada a la accionante.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

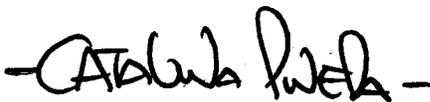
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la CLÍNICA MARTHA S.A. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>18</u> del 3 de mayo de 2017.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	